

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

### EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

### FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

## ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 166

### CARTILLA INDIVIDUAL DE RACIONAMIENTO

*Normas que han de cumplir las personas poseedoras de cartillas individuales de racionamiento para inscribirse en establecimientos proveedores*

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en oficio-circular número 49856, del día 29 del pasado mes de Mayo, ha dispuesto lo siguiente:

«Distribuidas las cartillas individuales de racionamiento, los titulares de ellas han de inscribirlas para suministro en los establecimientos en que deseen suministrarse, de los que existan en el término municipal en que se les haya expedido la cartilla. Para ello han de rellenar debidamente los «boletines de inscripción» que figuran unidos a la cartilla, teniendo en cuenta la advertencia que al respaldo de dichos «boletines» figura. Al rellenar los «boletines» consignarán totalmente los datos a que los mismos se refieren, excepto el que dice «cliente número», unos relativos al establecimiento proveedor y otros en relación con el titular de la cartilla. Una vez rellenos los «boletines» los presentarán, en unión de la cartilla, en cada uno de los establecimientos en que deseen suministrarse, para que éstos recojan el «boletín de inscripción» que a cada uno se refiere y anote en la cubierta de la cartilla la circunstancia de su inscripción en el establecimiento.

*Particularidades del relleno de «boletines de inscripción» y presentación de la cartilla para su sellado*

1.º *Personas que se suministran totalmente en tiendas.*—Las poseedoras de cartillas individuales de racionamiento que son las relativas a personas de dos o más años de edad, rellenarán totalmente los tres «boletines de inscripción» de pan, ultramarinos y carne, que presentarán, en unión de la cartilla,

respectivamente, en la panadería, tienda de ultramarinos o comestibles (aunque esta tienda no suministre todos los artículos comprendidos en el concepto de ultramarinos o comestibles, que son: aceite, azúcar, arroz, garbanzos, judías, lentejas, patatas, chocolate, café, bacalao, jabón, etc., ya que la Delegación de Abastecimientos habrá designado cuáles son las tiendas en que recibirán los artículos que no suministre la de comestibles) y en la carnicería.

Las poseedoras de cartillas individuales de racionamiento infantil, que son las relativas a personas de menos de dos años de edad, rellenarán, por medio de sus padres, tutores o personas a cuyo cuidado se encuentren, el «boletín de pan o harina» con los datos de la panadería si se quiere que el niño reciba pan o con los de la tienda de ultramarinos si se desea que reciba harina; rellenarán también el «boletín» de ultramarinos. Para rellenar los «boletines» de azúcar y leche tendrán en cuenta lo siguiente: si se quiere que el niño reciba azúcar, rellenarán el «boletín» de azúcar, pero no rellenarán el de leche, y en éste pondrán la palabra «nulo»; si se quiere que el niño reciba leche condensada, rellenarán los dos «boletines» de azúcar y leche, y en este último pondrán la palabra «condensada».

Una vez rellenos los «boletines», los presentarán con la cartilla: el de pan o harina, en la panadería, si el niño ha de recibir pan, o en la tienda de ultramarinos, si el niño ha de recibir harina; y los de ultramarinos, azúcar y leche, en la tienda de ultramarinos.

2.º *Personas que sólo precisan comprar en tiendas determinados artículos.*—Las personas que constantemente hacen sus comidas en restaurantes, casas de comidas, tabernas, etc., comedores benéfico-sociales, etcétera, es evidente no podrán comprar pan en una panadería; ni aceite, legumbres, patatas, arroz y azúcar en una tienda de ultramarinos; ni carne en una carnicería, ya que los cupones correspondientes a todos esos artículos los gastarán en los establecimientos en que hagan sus comidas. Estas personas no deben inscribir su cartilla para suministro de los expresados artículos en tiendas. Ahora bien, como precisarán comprar en las tiendas de ultramarinos el chocolate, café, jabón, etc., o sea los artículos que se suministren por los cupones de la hoja de «varios»,

habrán de tener inscrita la cartilla en una tienda de ultramarinos para suministro de esos artículos únicamente, y también, porque si la cartilla individual no está inscrita en algún establecimiento proveedor, es nula y con ella no podrán adquirirse artículos ni condimentados ni sin condimentar.

Estas personas, que normalmente sólo serán las que posean cartillas individuales de personas de dos y más años de edad, rellenarán solamente el «boletín de inscripción» de ultramarinos, con los datos de la tienda en que quieran suministrarse y en él pondrán la palabra «varios». En los «boletines» de pan y carne, pondrán la palabra «nulo». Los tres «boletines», unidos entre sí, es decir, sin cortar, los presentarán, en unión de la cartilla individual, en la tienda de ultramarinos en que deseen obtener el suministro.

3.º *Personas que se suministren en tiendas y en economatos.*—En este caso se encontrarán quienes figuren incluidos en un economato por medio del cual reciban los artículos incluidos en el concepto de ultramarinos o comestibles (como son: aceite, azúcar, arroz, garbanzos, judías, lentejas, patatas, chocolate, café, bacalao, jabón, etc.) y además compren el pan en una panadería y la carne en una carnicería. También puede ocurrir que en el propio economato reciban la carne.

Estas personas rellenarán los «boletines de inscripción» en la misma forma que se ha dicho en el caso primero, para las personas que se suministren totalmente en tiendas, cosa lógica y natural desde el momento en que el economato no debe considerarse sino como la tienda de ultramarinos.

Presentarán pues, los «boletines de inscripción» con la cartilla en la panadería, economato y carnicería.

4.º *Personas que se suministren en tiendas y cooperativas.*—Han de hacer lo mismo que las incluidas en el caso anterior, ya que la cooperativa sustituye al economato y, por tanto, la cooperativa reemplaza a la tienda de ultramarinos.

Presentarán los «boletines» con la cartilla en la panadería, en la cooperativa y en la carnicería.

5.º *Personas que se suministren en economatos preferentes (economatos mineros, de salinas y de explotaciones de cemento).*—Como está dispuesto que estos economatos faciliten a las personas en ellos incluidos todos los artículos, dichos establecimientos se considerarán a la vez como panaderías, tiendas de ultramarinos y carnicerías, y, por tanto, los beneficiarios de ellos rellenarán todos los «boletines de inscripción» de sus cartillas en la misma forma dicha para las personas que se suministren totalmente en tiendas, consignando en la parte relativa a datos del establecimiento los referentes al economato. Los «boletines de inscripción» rellenos y las cartillas las presentarán en el economato correspondiente.

6.º *Personas que viven en establecimientos colectivos no pertenecientes al Ramo de Hostelería y Similares (establecimientos de Auxilio Social, Seminarios, Colegios, entidades benéficas de todo orden, Hospitales, Sanatorios, Comunidades Religiosas, etc.; quienes figuren incluidos en una cartilla como tripulantes de un barco; los que estén reclusos en prisión, campos de concentración, etc.)*

Como estas personas recibirán todos los artículos que se suministren por la cartilla en el propio establecimiento en que vivan, rellenarán por sí o por medio de tercera persona, los «boletines de inscripción» con los datos relativos al establecimiento, el cual los recogerá y procederá a sellar las cartillas de los interesados.

7.º *Personas que se suministren en Establecimientos Colectivos del Ramo de Hostelería y Similares (Hoteles, Fondas y Pensiones).*—Como estas personas se encontrarán en las mismas condiciones que

las incluidas en el caso anterior por recibir en el establecimiento colectivo todos los artículos que se suministren mediante la cartilla individual, rellenarán también los «boletines de inscripción» con los datos relativos al establecimiento colectivo como condición indispensable para el sellado en él de la cartilla.

#### Advertencia general

Cuando una cartilla se haya inscrito en tiendas solamente, o en tiendas y economatos, o bien en tiendas y cooperativas o en economatos preferentes, no podrá inscribirse en establecimientos colectivos, y viceversa, la cartilla inscrita en establecimientos colectivos no podrá inscribirse en tiendas, economatos ni cooperativas.»

Los Alcaldes darán publicidad a las anteriores normas mediante bandos, pregones y exponiendo durante quince días, en el tablón de anuncios de las Delegaciones Locales, las citadas normas, a fin de que toda la población de la provincia quede enterada de las mismas.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Guadalajara 4 de Junio de 1943.

El Gobernador,  
**Juan Casas Fernández.**

#### Circular núm. 167

*Anunciando el extravío de un talonario de certificados de baja en cartillas de racionamiento, correspondiente a la provincia de Cuenca*

Habiendo sufrido extravío un talonario de certificados de baja en cartillas familiares de racionamiento correspondiente a la provincia de Cuenca, números 27.501 al 27.550, ambos inclusive, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales, Locales de Abastecimientos y Transportes y Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos que los citados certificados de baja quedan anulados a todos los efectos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 2 de Junio de 1943.

El Gobernador,  
**Juan Casas Fernández.**

## Ayuntamientos

### EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

Formada la matrícula para la exacción, durante el año actual, de derechos o tasas sobre desagües de canalones y otros en la vía pública o terreno del común, queda de manifiesto en la Sección de Hacienda, Arbitrios e Impuestos municipales, por término de ocho días hábiles, durante los cuales podrán formularse cuantas reclamaciones se estime pertinentes.

Guadalajara 7 de Junio de 1943.—El Alcalde-Presidente, E. Fluiters. 1424

### ZAOREJAS

### CONVOCATORIA

Se convoca a todos los interesados en el aprovechamiento de las aguas de la «Fuente del Campillo», en este término municipal, incluso a los industriales que de algún modo las utilicen, a Junta general, que se celebrará en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento el día 29 de Junio próximo, a las nueve horas, al objeto de constituir la Comunidad de Regantes de este término, cumpliendo con ello lo dispuesto en la

Orden ministerial de Obras Públicas de 10 de Diciembre de 1941.

Será objeto de esta primera Junta general, acordar las bases a que dentro de los modelos aprobados por la Superioridad se han de ajustar a las Ordenanzas y Reglamentos y el nombramiento de la Comisión que ha de formular los proyectos de dichas Ordenanzas y Reglamentos.

Zaorejas 25 de Mayo de 1943.—El Alcalde, Felipe López.

(Derechos de inserción, 25 ptas.)

## Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

### GUADALAJARA

Don Angel García Estremiana, ejerciente Juez de primera instancia e instrucción de esta ciudad y su partido.

A los Jueces y Fiscales del mismo, hago saber: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de 17 de Junio de 1870, por el presente, hago delegación en dichos Fiscales municipales para la práctica de la visita ordinaria del actual semestre, que deberá girar el último día del presente mes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento para la aplicación de dicha Ley; del resultado de la visita levantará acta, remitiendo certificación literal a este Juzgado dentro de los tres días siguientes, en unión de las cuentas de ingresos y gastos habidos en dicho periodo.

Dado en Guadalajara a 7 de Junio de 1943.—Angel García Estremiana.—El Secretario, Jacinto Marín.

1420

Don Angel García Estremiana, Juez de instrucción ejerciente de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en cumplimiento de orden de la Superioridad, dimanante del sumario número 93 de 1938, por lesiones y daños, contra Manuel García Pastrana, se cita a los testigos que a continuación se relacionan, que prestaron sus servicios en la 65 Brigada de Carabineros y Batallones que se mencionan, durante el dominio rojo, para que comparezcan ante la Ilma. Audiencia provincial de Guadalajara, el día 9 de Julio próximo, a las once de su mañana, para asistir a las sesiones de juicio oral de dicha causa, en concepto de testigos.

= Testigos que se citan =

Miguel Robles Jumillero, Teniente, 12 Batallón.  
Tomás Herranz Herranz, Sargento, 11 Batallón.  
José María Llanos Cros, Cabo, 11 Batallón.  
Miguel Moreno Bort, Cabo, 11 Batallón.  
José Sech Espinos, Cabo, 11 Batallón.  
Federico Beltrán Molero, Carabinero, 11 Batallón.  
Pedro Cuevas Rodríguez, Carabinero, Puesto de Mando.

Adrián Dofirt Borona, Carabinero, 13 Batallón.  
José Díaz Macías, Carabinero, 10 Batallón.  
Miguel López Quintana, Carabinero, 12 Batallón.  
Dado en Guadalajara a 2 de Junio de 1943.—Angel García Estremiana.—El Secretario, Jacinto Marín.

1411

### SIGÜENZA

#### Edicto

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por este Juzgado de primera instancia del partido de Sigüenza, en expediente que se instruye para la devolución de la fianza que para el ejercicio del cargo de Procurador de los Tribunales tiene constituida

don Juan Sánchez Fernández, se anuncia por el presente su cese por voluntad propia en expresada profesión, para que en término de seis meses, contados desde la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de esta provincia de Guadalajara, puedan formularse ante este Juzgado las reclamaciones procedentes contra indicada fianza; apercibiendo a aquel que tuviera algún derecho contra la misma, que de no ejercitarlo en el plazo señalado, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Sigüenza a cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y tres.—El Juez de primera instancia, ilegible.—El Secretario, José García Asenjo.

1418

(Derechos de inserción, 25'00 ptas.)

## Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo de Guadalajara

Don José Sánchez Osés, Secretario interino del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Guadalajara.

Certifico: Que en el pleito número 2 de 1934, interpuesto por don Eustaquio Sanz Cámara, vecino de Guadalajara, contra acuerdo del Ayuntamiento de Turmiel de 2 de Octubre de 1933; por este Tribunal se ha dictado la que literalmente dice así:

#### Sentencia

Señores:

Presidente, don César Camargo Marín.

Magistrados, don Ricardo Alvarez, don Antonio de Rojas.

Vocales, don Federico Tejero y don José Fagoaga.

En la ciudad de Guadalajara a veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

Visto el presente pleito contencioso número 2 del presente año, seguido por don Eustaquio Sanz Cámara, vecino de Guadalajara, contra acuerdo del Ayuntamiento de Turmiel de 2 de Octubre de 1933, por el cual se le destituyó al recurrente del cargo de Alguacil del citado Ayuntamiento y en cuyo pleito es parte el Fiscal de lo Contencioso.

Primer resultando: Que del expediente de este pleito, aparece que el Ayuntamiento de Turmiel, en sesión extraordinaria del día de Octubre de 1933, acordó destituir a Eustaquio Sanz del cargo de Alguacil que venía desempeñando porque sus servicios eran deficientes y porque no estaba nombrado de una manera legal, pudiendo decirse, que lo desempeñaba interinamente; a continuación de esa certificación de la sesión, aparece otra, en la que se hace constar que el Ayuntamiento no instruyó expediente con motivo de la destitución del Alguacil don Eustaquio Sanz.

Segundo resultando: Que por el referido Eustaquio Sanz Cámara, en 10 de Enero del año actual, se interpuso recurso contencioso, contra referido acuerdo, en el que se le destituyó del cargo de Alguacil, acompañando a dicho escrito una comunicación del Alcalde, en la que hacía constar que el Ayuntamiento, en sesión del día 8 de Octubre, había acordado desestimar el escrito presentado, solicitando ser repuesto en el cargo de Alguacil de mencionada Corporación; el Tribunal de lo Contencioso, en proveído de 13 de Enero, tuvo por interpuesto el recurso, ordenando se publicase el anuncio correspondiente en el «Boletín Oficial» de la provincia y se reclamase del Ayuntamiento el expediente relativo a indicado acuerdo y que una vez cumplido lo mandado y recibida la documentación y puestas de manifiesto las actuaciones, se le señaló al demandante, el término de veinte días para que formulase la demanda.

Tercer resultando: Que el mismo interesado Eustaquio Sanz Cámara, en escrito de 25 de Mayo, formuló la demanda contenciosa, alegando como hechos: 1.º El día 2 de Enero de 1920, fué nombrado el recurrente Alguacil en propiedad del Ayuntamiento de Turmiel, entrando seguidamente en el desempeño de dicho cargo, prestando servicio sin interrupción hasta el día 2 de Octubre de 1933, es decir, cerca de 14 años, sin que durante tan dilatado lapso de tiempo fuera objeto de la más pequeña corrección, según se justificaba con la certificación que se

acompañaba a la demanda. 2.º Que el día 2 de Octubre de 1933, se reunió el Ayuntamiento de Turmiel y pudiendo decirse que el actor estaba nombrado de una manera interina, acuerda su destitución sin imputarle ningún cargo ni formarle expediente; como fundamentos de derechos, se alegaba el artículo 42 de la Ley de lo Contencioso, en cuanto a competencia del Tribunal; el Estatuto municipal, el Reglamento de Funcionarios municipales, el Reglamento de 14 de Mayo de 1928 y el Decreto de 13 de Abril del año actual, en cuanto a condiciones de la resolución reclamada, y con referencia al fondo del asunto, el artículo 247 del Estatuto municipal y el 101 del Reglamento de Funcionarios municipales, el artículo 248 de aquél y el 33 del Reglamento de empleados de 1928, terminando por suplicar la revocación del acuerdo del Ayuntamiento de Turmiel de 2 de Octubre de 1933, por el que se le destituyó del cargo de Alguacil de citada Corporación, que se le repusiera en el desempeño del mismo con el abono del sueldo no percibido desde que aquella se acordó.

Cuarto resultando: Que dado traslado de la demanda al Fiscal de lo Contencioso, éste lo evacuó, en escrito de 15 de Junio, alegando como hechos, lo que el Ayuntamiento acordó que cesara en el desempeño del cargo de Alguacil, para el que había sido nombrado con carácter interino, en vista de las deficiencias observadas en el ejercicio de su función, y 2.º Que denegando el recurso de reposición interpuesto por el interesado, se presentó ante este Tribunal el recurso contencioso administrativo; como fundamentos de derecho, alegó que no se podían invocar ninguno de los preceptos establecidos a favor de los funcionarios municipales, que con carácter de propietario desempeñan su gestión, era de aplicación; tampoco el Decreto del Ministerio de la Gobernación de 14 de Abril del año actual, y terminaba, suplicando que en definitiva se dictase sentencia, confirmando en todas sus partes el acuerdo del Ayuntamiento de Turmiel de 2 de Octubre de 1933, por el que se destituyó al recurrente, imponiéndole las costas del pleito.

Quinto resultando: Que en proveído de 16 de Junio, estuvo por contestada la demanda, por el señor Fiscal y mandó pasar las actuaciones al Magistrado Ponente, y posteriormente, se señaló el día 3 de Julio actual, para que tuviera lugar la votación de la sentencia de este pleito, citándose a tal fin, a los señores Vocales del Tribunal, lo cual tuvo lugar en referida fecha, siendo Ponente el Vocal Magistrado don Ricardo Alvarez Martín.

Considerando: Que si bien es cierto que no aparece la credencial del nombramiento de Eustaquio Sanz Cámara, para el cargo de Alguacil del Ayuntamiento de Turmiel, con objeto de saber el carácter con que fué nombrado, es indudable, que aparece demostrado plenamente, que desde el año 1920 hasta 2 de Octubre de 1933, ha prestado servicio como Alguacil sin interrupción, y que a tal efecto, en las cuentas municipales de diversos ejercicios aparece cobrada por el actor la consignación correspondiente como Alguacil del mencionado Ayuntamiento, luego queda justificado, sin género de dudas, que ha desempeñado dicho cargo con el carácter de propietario pues aunque lo fuera en sus primeros momentos con carácter interino, luego se ha ratificado su nombramiento, ya que ni se abrió concurso, ni se acordó publicar la vacante en forma alguna, para que pudiera optar a ella, los que tuviesen derecho preferente.

Considerando: Que está probado también que el Ayuntamiento de Turmiel lo ha separado del cargo que venía ejerciendo sin formación de expediente, ni atribuirle cargos que pudieran dar lugar a su destitución, por lo que esa separación ha sido arbitraria, ya que han sido vulnerados e infringidos los artículos del Estatuto municipal, los del Reglamento Orgánico de Funcionarios y el Reglamento de 1928, que determinan que los empleados de las Corporaciones municipales no pueden ser separados de sus cargos, sino en virtud de causas determinadas y previa formación de expediente, en donde se oiga al interesado, y como ninguno de estos preceptos se ha cumplido en el caso de autos, es visto, que procede la reposición del actor en el cargo que venía desempeñando, con todas las consecuencias inherentes a la misma, o sea, el abono del sueldo que no ha percibido desde que se decretó indebidamente su separación.

Considerando: Que a mayor abundamiento, recientemente se ha publicado un Decreto por el Ministerio de la Gobernación, en 13 de Abril último, en donde se establecen limitaciones para que los Ayuntamientos no puedan

separar a sus funcionarios, y en su artículo 2.º, se indica que los interesados necesitan también para su separación expediente de destitución y aunque este Decreto es posterior a la incoación de la demanda, sin embargo viene a corroborar en todos sus extremos la doctrina sentada en anteriores fundamentos.

Vistos los artículos 247 y 248 del Estatuto municipal, el 101 del Reglamento orgánico de 23 de Agosto de 1924, el 23 del Reglamento de empleados de 14 de Mayo de 1928 y el Decreto de Gobernación de 13 de Abril del corriente año.

Fallamos: Que estimando la demanda contenciosa, formulada por Eustaquio Sanz Cámara, debemos revocar y revocamos el acuerdo del Ayuntamiento de Turmiel de 2 de Octubre de 1933, por el que se le destituyó al actor del cargo de Alguacil de dicha Corporación, acordando la reposición del recurrente en el desempeño de dicho cargo, con abono del sueldo no percibido desde que se le destituyó, que será de cuenta de la mencionada Corporación y sin que haga expresa imposición de costas a ninguna de las partes litigantes.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—César Camargo.—Ricardo Alvarez.—Antonio Rojas.—Federico Tejero.—José Fagoaga. Rubricados.—Publicación.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia, en el día de su fecha, por el señor Magistrado don Ricardo Alvarez Martínez, Ponente que ha sido en este pleito, estando celebrando audiencia pública, certificado.—Rafael Ayza.—Rubricado.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicación en el «Boletín Oficial» de la misma, expido la presente, que visada y sellada, firmo en Guadalajara a veinticuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres.—José Sánchez Osés.—V.º B.º—El Presidente, Romero. 1383

## GUADALAJARA.—JUZGADO MILITAR PERMANENTE NUMERO 2

### — Requisitoria —

Por la presente se cita y emplaza a Sebastián Vela Aranda, de 32 años de edad, natural de Granada (provincia) y vecino de Madrid, que residió en la calle de Manuel Nogueira, número 18 (Puente Vallecas), cuyas circunstancias se ignoran, para que en el plazo improrrogable de ocho días, a contar de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de las provincias de Madrid, Granada, Zaragoza y Guadalajara, comparezca ante este Juzgado Militar, sito en la Cuesta de San Miguel, número 14, a efecto de responder de los cargos que contra el mismo se acumulan en el P. S. O. número 273 41, que me encuentro instruyendo; bajo apercibimiento que, de no comparecer en el plazo indicado, será declarado rebelde. Rogando a las Autoridades, civiles y militares, que en caso de ser hallado lo pongan a disposición de este Juzgado.

Guadalajara 4 de Junio de 1943.—El Capitán Juez instructor, Leonardo Fernández Muela. 1416

## SE VENDE

un rebaño compuesto de 228 ovejas y 50 corderas, con sus correspondientes moruecos. Parición en Septiembre.

TELEFONO 50097 - MADRID  
(Derechos de inserción, 5'00 ptas.)

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL